

El Bolsón, 2 de febrero de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado <S.M. C/ I.J.P. S/ SUMARÍSIMO - ALIMENTOS, que se encuentra para dictar sentencia;

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que conforme consta en las presentaciones con Mov. E0007, E0008 y E0009 las partes han arribado a un acuerdo relativo a alimentos y vivienda a favor de su hijo en común, con la asistencia letrada de sus respectivos abogados.

Que, a su turno, el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera prestó conformidad.

Sin perjuicio de advertir que no se ha logrado acordar lo referido a la obra social, considero que ello no obsta a la homologación del convenio alcanzado por las partes, ya que la pretensión relativa a la cobertura de una obra social específica, o distinta a la que puede proveer el demandado en razón de su empleo, no fue introducida en el escrito de demanda.

Sumado a ello, ha quedado firme el llamamiento de autos a sentencia, por lo que entiendo que se encuentran reunidos los recaudos para proceder a la homologación.

II. Respecto de las costas, corresponde que sean impuestas al alimentante a fin de no afectar la percepción del crédito alimentario del adolescente, partiendo del carácter asistencial de la prestación y en función de lo normado por el art. 121 del CPF.

III. Con relación a los honorarios debería fijarlos conforme lo estipulan los arts. 20 y 26 de la LA, tomando como base la cuota alimentaria propuesta. No obstante, de aplicarlo, en función de la primer etapa cumplida se perforaría el mínimo previsto en el art. 9 LA.

Por lo que teniendo en consideración el esfuerzo de los letrados en arribar a una solución pacificadora del conflicto familiar, se regularán 7 JUS, tanto

para la letrada de la parte actora como para los de la parte demandada, con más el adicional por la procuración, en base a que se ha cumplido solo una etapa del proceso (art. 40 LA y fallo de Cámara de la Tercera Circunscripción Judicial "Maldonado Int'Veld Ninke Irene c/ Bruni, Bruno Antonio s/ sumarísimo - Alimentos" (Eb -00168-F-2023).

Se deja constancia que los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia extensión de los trabajos efectivamente desempeñados, éxito y etapas cumplidas (art. 6 de la LA y 5 Ley 5069).

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley:

RESUELVO:

I) Homologar el convenio arribado en autos, relativo a alimentos y vivienda, que surge de las presentaciones con Mov. E0007, E0008 y E0009.

II) Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF).

III) Regular los honorarios profesionales de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube, patrocinante de la actora, en 7 JUS, y en idéntica suma los correspondientes a los apoderados del demandado Dres. Victor Hugo Massimino y María Fernanda de las Nieves Avilés, con más el 40% adicional por su condición de apoderados, de conformidad a los fundamentos expuestos y las pautas establecidas en los arts. 6, 8, 9, 10, 20 y 26 de la L.A.

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más IVA e intereses en caso de corresponder, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir la profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios

correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI) Protocolícese. Notifíquese (art. 120 CPCC).

Paola Bernardini

Jueza